

R.29538

400840  
MADE IN SPAIN

# AYUNTAMIENTO DE GRANADA

## REGLAMENTO

DE

LOS SERVICIOS MUNICIPALES



# DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

APROBADO POR LA EXCMA. CORPORACION

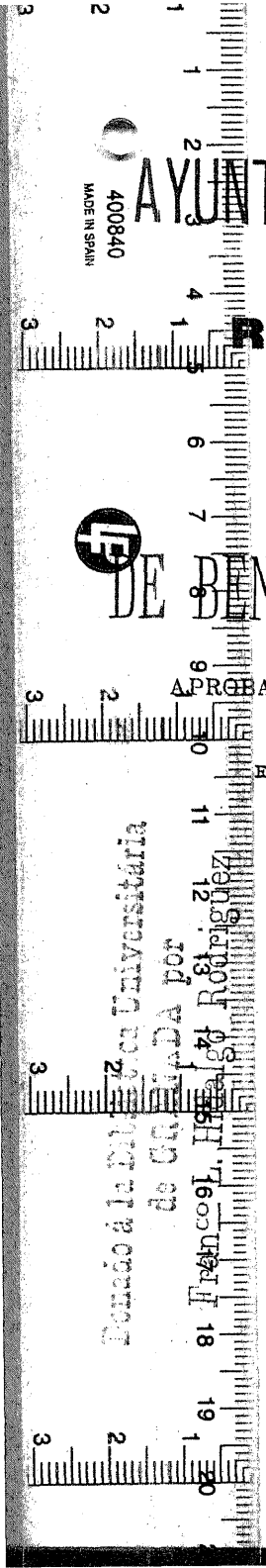
EN SESIÓN DE 7 DE JULIO DE 1893

Donación de la Universidad de Granada por el Sr. D. Francisco Rodríguez de la Haza



GRANADA  
Imprenta de Francisco Reyes  
Navas, 24  
1893

Escuela Libre de	
GRANADA	
	C
	17
	1893



R.29538

# AYUNTAMIENTO DE GRANADA

## REGLAMENTO

DE

LOS SERVICIOS MUNICIPALES

# DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

APROBADO POR LA EXCMA. CORPORACION

EN SESIÓN DE 7 DE JULIO DE 1893

Donado á la Biblioteca Universitaria  
de GRANADA por  
Francisco L. Hidalgo Rodriguez



GRANADA  
Imprenta de Francisco Reyes  
Navas, 24  
1893

Biblioteca Universitaria
GRANADA
C
Vol. 37
1893



# REGLAMENTO

DE

los servicios Municipales de Beneficencia y Sanidad.

---

## SECCIÓN PRELIMINAR.

---

ARTÍCULO 1.º Los servicios Municipales de Beneficencia y Sanidad, se llevarán á cabo por el Ayuntamiento de Granada, conforme á lo expresamente determinado en este Reglamento.

ART. 2.º Dichos servicios serán:

- 1.º Higiene general.
- 2.º Beneficencia domiciliaria.
- 3.º Casas de socorro.
- 4.º Servicios especiales.

5.º Todos aquellos que se exijan por las Leyes ó el Excmo. Ayuntamiento crea conveniente establecer en interés del vecindario.

ART. 3.º El personal constará de un Cuerpo Facultativo de Profesores Médicos, Químicos, Veterinarios, Matronas y los subalternos suficientes al buen desempeño de todos los servicios.



---

## SECCIÓN PRIMERA.

---

### Del Cuerpo de Profesores Médicos.

---

ART. 4.º Los Profesores Médicos que constituyen el Cuerpo, se dividirán en tres categorías: 1.ª De término, con el sueldo anual de 2,000 pesetas. 2.ª De ascenso, con el sueldo anual de 1,750 pesetas, y 3.ª De entrada, con el sueldo anual de 1,499 pesetas.

Corresponderán á la primera, los tres Profesores de nombramiento municipal más antiguo que hayan venido en tal concepto prestando sus servicios al Ayuntamiento; á la segunda, los tres cuyos nombramientos sigan en antigüedad á los anteriores y á la tercera, los nueve de nombramiento más reciente.

ART. 5.º Los Profesores Médicos supernumerarios, hoy existentes, serán respetados en sus puestos, con los derechos que tienen creados.

Sus vacantes no se proveerán.

ART. 6.º Para lo sucesivo, y una vez extinguida la categoría de los supernumerarios, el ingreso en el Cuerpo será por oposición, con arreglo á un programa conocido, que redactará el Cuerpo de Profesores Médicos, para que con informe de la Comisión de Beneficencia y Sanidad, se someta á la aprobación de la Excma. Corporación Municipal.

ART. 7.º El Tribunal para dichas oposiciones, que se

anunciarán con la anticipación necesaria, estará constituido: por un Concejal, Presidente, un Catedrático de la Facultad de Medicina, el Decano de la beneficencia, dos individuos del Cuerpo de Profesores Médicos municipales, y dos Médicos de reconocida competencia, designados libremente por el Excmo. Ayuntamiento, actuando como Secretario el más joven. Este Tribunal con mérito de la calificación que haga de los opositores propondrá al Excmo. Ayuntamiento tantas ternas como plazas hayan de proveerse para que dicha Corporación haga el nombramiento entre los propuestos.

ART. 8.º Para el más exacto conocimiento del lugar que á cada uno de los Profesores corresponde dentro del Cuerpo, se formará por orden riguroso de antigüedad un escalafón en donde consten los nombres y sueldos de cada uno de ellos y servicios que tengan á su cargo. (1).

ART. 9.º Ocurrida una vacante, ascenderán en el escalafón, por orden riguroso de antigüedad, todos los Profesores inmediatamente inferiores; y para la provisión de la vacante que pudiera resultar en un cargo especial, se explorará la voluntad de todos los individuos del cuerpo, por el orden que ocupen en el escalafón, empezando por el más antiguo, quedando obligado en último caso, al desempeño de dicho cargo, el Profesor llamado á ocupar la vacante de que se trate.

ART. 10. Los Profesores no podrán ser separados del cuerpo, ni el Decano en su cargo, sin causas graves, á juicio del Ayuntamiento, justificadas en debida forma, ó sea, previa la formación de expediente oyendo al interesado.

ART. 11. Además de las obligaciones especiales que se marcan en esta sección y las precedentes, todos los Profesores están obligados.

---

(1) Véase el escalafón.

1.º A cumplir los acuerdos del Ayuntamiento referentes á su profesión.

2.º A despachar los informes, certificaciones y demás documentos que exijan los servicios que tengan que prestar dentro de su demarcación.

3.º A acudir en caso de siniestro dentro de su demarcación parroquial, para prestar con toda solicitud, sus servicios profesionales.

4.º A ponerse á las inmediatas órdenes de la Alcaldía en los casos de grandes catástrofes y alzamientos populares.

ART. 12. Los Profesores Médicos comunicarán directamente á la Alcaldía, sin perjuicio de hacerlo al mismo tiempo al Decano, todo aquello que no admita dilación alguna.

Las quejas ó reelamaciones respecto á la gestión del Médico Decano, se harán directa y únicamente á la Alcaldía.

Los servicios profesionales comprendidos en la sección segunda de este Reglamento, se llevarán á cabo por todos los Médicos del Cuerpo, con exclusión del Decano, cuyos deberes y atribuciones se marcarán concretamente.

ART. 13. El Cuerpo de Profesores se reunirá para la designación de horas de consulta y demás acuerdos que crea oportuno adoptar, teniendo en cuenta el mejor servicio.

ART. 14. Los individuos del Cuerpo podrán solicitar y obtener del Ayuntamiento por causa debidamente justificada, licencias de uno á dos meses.

ART. 15. Cualquiera que sea el número de las licencias solicitadas, no podrán disfrutarlas más de la tercera parte de los Profesores, cubriéndose el servicio por los supernumerarios, mientras los haya.

El día, que no queden supernumerarios, por haber pasado á numerarios ú otra causa distinta, el Profesor que pida la licencia, propondrá al Ayuntamiento, otro que

pertenezca al Cuerpo, y con la aprobación de aquel, le subrogará en su lugar con todas las obligaciones y responsabilidades del sustituido.

ART. 16. El Alcalde podrá conceder licencias de uno á ocho días, á petición escrita del interesado.

La sustitución se hará con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior.

ART. 17. Mientras haya supernumerarios, sustituirán á los numerarios, en sus enfermedades, sin opción á sueldo en los diez primeros días. Pasados estos y no llegando á treinta, disfrutarán la mitad del sueldo del sustituido. De un mes en adelante, gozarán la totalidad del sueldo. También sustituirán los supernumerarios á los numerarios, en sus ausencias voluntarias pero en este caso, disfrutarán el completo del sueldo del numerario durante la ausencia y desde el primer día.

ART. 18. Si los individuos del Cuerpo cometieren faltas en el ejercicio de su profesión, serán amonestados, reprendidos, suspensos de empleo y sueldo, ó separados de su cargo, según la gravedad de aquellas.

ART. 19. La amonestación ó reprensión se impondrá privadamente por el Alcalde, y la suspensión y separación del Cuerpo deberán acordarse por el Ayuntamiento con arreglo al artículo 10.

ART. 20. En casos de epidemia, cuando sean necesarios los servicios de los supernumerarios, disfrutarán una retribución análoga al sueldo de los Profesores de término, por el tiempo, que las exigencias de epidemias, lo requiera.

ART. 21. Reclamada la presencia de un Profesor supernumerario para prestar servicios si no se presentara, sin causa legítima que lo justifique oportunamente, se entenderá que renuncia al puesto que ocupa en el escalafón, corriéndose la escala y pasando al último lugar.

ART. 22. Ocurrida la segunda falta por causa análoga se entenderá que renuncia al cargo.

---

## SECCIÓN SEGUNDA.

---

### Higiene general.

---

ART. 23. El servicio de higiene general, comprende: la formación de trabajos estadísticos, demografías médica, investigación de las causas productoras de enfermedades, inspección sanitaria de las casas de nueva construcción, establecimientos públicos, especialmente las escuelas, y de los en que se expendan artículos de comer, beber y arder; el servicio de desinfección general y la inspección de cementerios.

ART. 24. Estos servicios estarán á cargo del personal de que habla el artículo 3.º bajo la dirección del Decano de Profesores Médicos, que lo será de todo el Cuerpo Facultativo.

ART. 25. El cargo de Decano se proveerá por el Exce-lentísimo Ayuntamiento entre los Profesores de término, con el carácter de inamovible una vez designado. Gozará un sobresueldo de 250 pesetas.

ART. 26. Serán atribuciones del Decano: 1.ª Convo-car y presidir el Cuerpo de Profesores Médicos, cuando se determina en este Reglamento, se le ordene por la Alcaldía, ó lo crea conveniente: 2.ª Autorizar y remitir al Sr. Alcalde copia de las actas de las sesiones que celebren, cuyos acuerdos, autorizados con su firma y la del

Secretario, deberán someterse á la deliberación del Exce-lentísimo Ayuntamiento para que este en definitiva deter-mine lo que proceda. 3.ª Dar cuenta al Sr. Alcalde de las faltas del personal facultativo, ó denunciadas por este y las Juntas Parroquiales y quincenalmente del estado de la salud pública, por medio de trabajos estadísticos de los servicios prestados durante dicho periodo. 4.ª Girar fre-cuentes visitas á las parroquias y dependencias médicas, para conocer y juzgar por si mismo del estado de los ser-vicios. 5.ª Proponer las adquisiciones de material cientí-fico que puedan hacerse, y en épocas calamitosas y cir-cunstancias extraordinarias, las medidas que deban adop-tarse en beneficio de la salud pública. 6.ª Contestar las comunicaciones oficiales ó particulares que se le dirijan por razón de su cargo, autorizando con su firma los ex-pedientes, informes y documentos que lo requieran. 7.ª Tener á su cargo todos los antecedentes que puedan cons-tituir más adelante el archivo del Cuerpo. 8.ª Procurar que tengan la debida publicidad los servicios que se ofre-cen al público y trabajos prestados por el personal adscripto á la Beneficencia y Sanidad. 9.ª Formar las estadísticas y demografías médicas, y de cuanto con-cierna á la investigación de las causas productoras de enfermedad. 10. Presentar anualmente una memoria com-plenensiva de todos los datos antes expresados con las con-clusiones, que á su juicio, arrojen aquellos, acompaña-da de los cuadros demográfico-sanitarios correspondien-tes. 11. Ordenar que por los Profesores Médicos, de las respectivas Parroquias, se examinen las condiciones de las casas de nueva construcción, de los establecimien-tos públicos, especialmente, las escuelas, así como de las condiciones en que se expendan los artículos de comer, beber y arder, disponiendo que por el personal competente, se lleven á cabo las desinfecciones, cuando las circunstancias lo exijan, y procurando, que sele dé

cuenta detallada quincenal del cumplimiento de estos servicios, para utilizar los datos suministrados, en las estadísticas correspondientes.

ART. 27. El Decano deberá concurrir diariamente al Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos que le están encomendados, á las horas previamente establecidas.

ART. 28. Para el buen orden de esta dependencia se llevarán: 1.º Un libro registro donde se anoten todos cuantos documentos exijan los distintos servicios de la Beneficencia: 2.º Un libro de asientos donde se consignent los informes y certificaciones expedidos por esta dependencia y 3.º Un libro de actas donde figuren los acuerdos que en las sesiones, que celebren, tome el cuerpo de Profesores.

ART. 29. Un Secretario elegido anualmente por los Profesores, de entre los que constituyen el Cuerpo, llevará, autorizará y conservará en su poder el libro de actas de las juntas que se celebren y documentos que lo exijan,

Además tendrá la obligación de formar y custodiar debidamente, con las formalidades que procedan, el inventario detallado del material de todas clases que exista en los distintos gabinetes y departamentos á cargo de los Profesores Médicos, cuya copia autorizada deberá remitir al Negociado anualmente, con las alteraciones sufridas.

ART. 30. Un Profesor Médico, tendrá á su cargo la inspección de Cementerios y estará especialmente obligado: 1.º A visitar semanalmente dichos locales para todo lo que se refiere á la higiene de estos recintos: 2.º A presidir y dirigir las exhumaciones generales y particulares, ordinarias y extraordinarias que se hagan por mandato de las autoridades Municipal ó Judicial, disponiendo lo que crea más conveniente para evitar la exposición de estas maniobras: 3.º A acudir á los indicados sitios inmediata-

mente que reciba el aviso de cualquier accidente ocurrido en los cadáveres que se hallen en los depósitos, por si fueran necesarios y útiles sus conocimientos profesionales. 4.º A dar parte quincenal al Decano del resultado de sus trabajos.

ART. 31. Por razón de la distancia á que se encuentra colocado el Cementerio de la Alquería del Fargue, el Profesor encargado de la visita domiciliaria en esta circunscripción, tendrá iguales atribuciones en lo concerniente á la inspección de aquel recinto.

ART. 32. El Profesor Médico encargado de este servicio, no autorizará con su dirección ó intervención, las exhumaciones solicitadas por los particulares, si antes no se acredita por los interesados haber hecho el pago de los derechos correspondientes, y tener cumplidos los requisitos que se exigen por la Ley.

ART. 33. Si el Profesor hallare en un cadáver señales de que la enfermedad á que haya sido debida la defunción fuere contagiosa, adoptará las medidas oportunas, dando inmediato aviso á la Superioridad por conducto del Decanato.

Si notase en el cadáver señales de criminalidad, lo pondrá así mismo y por igual conducto en conocimiento de la Superioridad, sin perjuicio de hacerlo también al Juzgado que corresponda.

Si el estauo de muerte fuere aparente, prestará en el acto los socorros profesionales que su celo le sugiera.

ART. 34. En épocas de epidemia el Profesor visitará el Cementerio dos veces al día, á fin de inspeccionar los cadáveres y ordenar su inhumación.

ART. 35. Para que puedan ser eficaces los socorros profesionales en caso de necesidad, el Médico tendrá á su disposición una máquina eléctrica de gran potencia, jeringuilla de Pravatz y líquidos despertantes, bajo la custodia del conserje del Cementerio.

---

SECCIÓN TERCERA.

Beneficencia domiciliaria.

CAPÍTULO I.

*De la asistencia médica.*

ART. 36. El objeto de la Beneficencia Municipal domiciliaria es facilitar los medios de recuperar la salud perdida á los enfermos cuya pobreza no les permita obtenerla con sus propios recursos.

ART. 37. La asistencia médica domiciliaria, se prestará únicamente á las familias comprendidas en las listas de pobres, formadas por las Juntas Parroquiales. De la comprensión en las listas, se librarán certificados gratuitos y su exhibición bastará para obtener la asistencia.

ART. 38. Los pobres que, por no hallarse comprendidos en las listas de que habla el artículo anterior, se crean con derecho á la Beneficencia domiciliaria, deberán solicitarlo, de la Junta Parroquial respectiva. En caso de urgencia, el Presidente asesorado del Médico, decidirá por sí acerca de la inclusión interina, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta, en su reunión semanal, para que la declare firme, ó decrete la exclusión.

ART. 39. Para la distribución de estos servicios se dividirá la Población en catorce Distritos Parroquiales: 1.º

Del Sagrario: 2.º De las Angustias: 3.º De San Gil: 4.º De Santa Escolástica: 5.º De San Andrés: 6.º De San Justo: 7.º Del Salvador y Población agrupada del Sacro-Monte: 8.º De San Pedro: 9.º De San Matías: 10 De la Magdalena: 11 De San José: 12 De San Ildefonso: 13 De San Cecilio y 14 Del Fargue y afueras del Sacro-Monte.

ART. 40. Todos los Profesores Médicos numerarios, con excepción del Decano, tendrán á su cargo uno de estos distritos, así como los establecimientos Municipales enclavados en los mismos, y además, estudiarán la extensión y condiciones topográficas de su respectiva circunscripción, población, hábitos, clases de trabajos, establecimientos de enseñanza, industriales ó de otra índole que existan en aquella y todo lo que pueda servir para el mejor conocimiento de la higiene y enfermedades en la demarcación de que se trate.

ART. 41. En las enfermedades cuyo tratamiento exija una operación quirúrgica de verdadera importancia, los Profesores, aconsejarán el traslado del enfermo, á la Casa de Socorro, á la de Maternidad, ó al Hospital según los casos.

Lo mismo harán si el domicilio del enfermo estuviere en tan malas condiciones que fuere imposible modificarlas para obtener la curación del paciente, ó este careciere en absoluto de personas encargadas de su cuidado.

ART. 42. Se pondrán en conocimiento de la Superioridad todos los padecimientos de carácter contagioso que se presenten, sin perjuicio de que los Profesores Médicos adopten las precauciones que les sugiera su celo.

ART. 43. En las enfermedades en que los Profesores Médicos tengan sospechas de criminalidad, darán conocimiento inmediato del hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de hacerlo también á la autoridad Municipal.

ART. 44. Los enfermos serán visitados cuantas veces



lo requiera el estado de su enfermedad, á juicio de los Profesores Médicos.

ART. 45. Si el enfermo fuere cabeza de familia, el Profesor lo pondrá en conocimiento de la Junta Parroquial, para que esta procure que se le faciliten socorros.

ART. 46. Cuando falleciere un sugeto sin haber tenido asistencia facultativa, será obligación del Profesor del Distrito, el reconocimiento del cadaver y certificar la causa de su muerte según proceda.

ART. 47. Los Profesores Médicos que lo deseen promoverán consultas con los demás del Cuerpo en los casos que lo crean necesario, estando mutuamente obligados á acudir al llamamiento de sus compañeros.

ART. 48. El domicilio del Profesor estará situado en el distrito parroquial que tenga á su cargo, y en la farola del alumbrado público más próxima á su domicilio, que deberá permanecer encendida toda la noche, se pondrán las indicaciones necesarias, en uno de sus cristales que será encarnado, para conocimiento del público.

ART. 49. Cada Profesor Médico llevará un recetario impreso, con sus talones correspondientes, según el modelo número 1, donde hará las anotaciones generales del enfermo; un libro estadístico con arreglo al modelo número 2, en el que anotará cuantas circunstancias sean necesarias, como nombres, domicilios, diagnóstico, etc. y la lista de los pobres de su distrito, con arreglo al modelo número 3.

Concluido el recetario ó el libro estadístico de enfermos, entregará el comprobante del primero ó el segundo en su caso, para recibir otros nuevos, quedando aquellos depositados en la oficina Decanato, de cuyo buen orden cuidará el Profesor Médico que haga de Secretario.

ART. 50. Los Profesores remitirán así mismo al Decanato resúmenes numéricos quincenales, en los dos días si-

guientes á la terminación de cada quincena con arreglo al modelo número 4, los que servirán de base para el resumen que se ha de remitir á la Superioridad según modelo número 5.

ART. 51. Para la prescripción de medicamentos se atenderán en un todo á lo consignado en el petitorio de Farmacia que se haga, absteniéndose del uso de específicos.

ART. 52. Los Sres. Profesores Médicos guardarán en los recetarios una numeración correlativa para cada mes.

ART. 53. Con objeto de facilitar á los pobres los medicamentos que para el tratamiento de sus enfermedades necesiten, el Ayuntamiento establecerá convenios con el Colegio de Farmacéuticos de la localidad, á fin de que este haga la mayor bonificación posible en el costo de sus medicinas, teniendo para ello en cuenta las exigencias de la salud pública, y el estado económico de la Corporación.

En este caso, dicho Colegio señalará un número de Farmacias, igual por lo menos al de Parroquias.

ART. 54. Será obligación de los Sres. Farmacéuticos despachar en el acto cuantas recetas se presenten con las debidas formalidades, según modelo número 1, sea cualquiera la hora del día ó de la noche en que se soliciten.

ART. 55. El Colegio de Farmacéuticos pasará mensualmente á la Superioridad, por conducto del Decano, nota precisa de las recetas servidas, con expresión del médico autorizante, parroquia y demás circunstancias que se exigen en el modelo número 6.

ART. 56. El Ayuntamiento inspeccionará este servicio en la forma que estime conveniente, sin perjuicio de la misión fiscal que está obligado á tener el Decano del Cuerpo.

ART. 57. Tanto en caso de enfermedad del Profesor Médico, como en cualquier otro en que no pueda en

absoluto prestar sus servicios, lo pondrá en el acto en conocimiento de la Superioridad, remitiendo la estadística de pobres y enfermos de su parroquia, el libro recetario y cuantos antecedentes sean necesarios, para que se efectúe el servicio conforme al artículo 16.

CAPÍTULO 2.º

*De las Juntas parroquiales.*

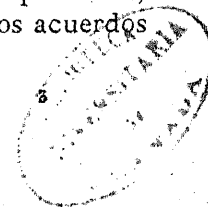
ART. 58. En cada uno de los catorce distritos funcionará una Junta parroquial compuesta de doce individuos por lo menos, á saber: Un Teniente de Alcalde ó Concejal en su defecto, Presidente; el Cura párroco del distrito ó quien haga sus veces, Vice-presidente; y diez vocales vecinos de la parroquia. De estos será uno el Profesor médico del distrito y otro uno de los Alcaldes de barrio, haciendo de Secretario el que se designe por la misma Junta de los restantes vocales.

En la Alquería del Fargue será presidente el Cura de la misma.

Ningun Teniente de Alcalde ni Concejal presidirán más de una Junta.

ART. 59. A excepción de los Tenientes de Alcalde que, por razón de su mandó, tengan á su cargo las respectivas Juntas parroquiales, de los Concejales que, con defecto de aquellos y por razón de antigüedad, presidan las Juntas restantes, de los Curas Párrocos y de los Profesores médicos de los distritos, los nueve vocales restantes, serán nombrados por el Ayuntamiento, á propuesta de los respectivos Presidentes, á quienes se les participarán tambien sus cargos de tales.

El Secretario será elegido por las Juntas parroquiales; estas celebrarán, por lo menos, una sesión ordinaria todas las semanas, si las circunstancias no exigiesen mayor número de reuniones; pudiendo los individuos presentes, media hora despues de la señalada, tomar los acuerdos que crean oportunos.



ART. 60. Estas Juntas llevarán un libro de actas y otro de caja, donde se anotarán con precisión los ingresos y gastos.

Las cantidades en metálico que excedan de mil pesetas, deberán depositarse mensualmente en las arcas municipales, con las formalidades correspondientes, si no fuesen invertidas.

Los libros deberán ser foliados y estar autorizados en su primera hoja con una diligencia de apertura donde conste el número de fóllos, fechas y firmas del Presidente y Secretario de la respectiva Junta.

ART. 61. Dentro de lo establecido en los artículos que preceden, las Juntas parroquiales podrán acordar la designación de nuevos cargos entre sus individuos, y organizarse interiormente en la forma que crean más oportuna para el mejor desempeño de su cometido.

ART. 62. Las Juntas parroquiales, tienen por objeto principal la formación y remisión de las listas de pobres á que se refiere el artículo 37 excluyendo de ellas: 1.º Los sirvientes de casas particulares aunque sean pobres: 2.º Las mujeres públicas, ó de reconocido mal vivir, á juicio de las Juntas parroquiales: 3.º Los que disfruten sueldo, renta, haber, salario ó jornal permanente que exceda de una peseta y cincuenta céntimos diarios, ó teniéndolo menor cuenten con la ayuda de sus hijos: 4.º Los mendigos vagamundos: 5.º Los que paguen contribución, por pequeña que esta sea: y 6.º Los que vivan bajo la tutela de sociedades filantrópicas.

ART. 63. Para la confección y remisión de estas listas se reunirán las Juntas, en la segunda quincena de Octubre de todos los años, y las expondrán al público durante los meses de Noviembre y Diciembre, para que puedan aducir las oportunas reclamaciones, y queden firmes en el año próximo, durante el cual, no se admitirán inclusiones, más que en la forma marcada en el artículo 38.

ART. 64. Las Juntas parroquiales tienen por objeto además de lo preceptuado en el artículo anterior: procurar alimentos y ropas á los enfermos pobres, llevándoles á su hogar todos los alivios posibles para mitigar la dolencia de los enfermos y la desgracia de una pobreza extrema; impulsar la traslación á los Hospitales, de los indigentes y enfermos que, sin serlo, no puedan ser curados en sus domicilios; facilitar el ingreso de los ancianos desvalidos en los asilos existentes ó que puedan crearse; procurar la admisión en las Escuelas gratuitas y asilos de enseñanza, de los párvulos y adultos pobres; promover el conocimiento de artes y oficios entre los jóvenes necesitados; procurar la vacunación y revacunación de los sujetos á su debido tiempo; ponerse de acuerdo con las asociaciones privadas de Beneficencia que haya en la población, para evitar la duplicidad de socorros y hacer más fecunda la obra benéfica que están llamadas á desempeñar; excitar la caridad del vecindario dentro de su respectiva parroquia para subvenir al mayor número de necesidades; y denunciar á la autoridad competente cuantas faltas de moral, de higiene y relativas á los enfermos, lleguen á su conocimiento.

En épocas epidémicas las Juntas parroquiales deberán redoblar su celo, estableciendo de una manera uniforme, y de acuerdo con el Ayuntamiento, la organización más adecuada á las circunstancias.

---

---

## SECCIÓN CUARTA.

---

### Casas de socorro

---

#### CAPÍTULO I.

---

##### *Objeto y organización.*

---

ART. 65. Se establece una Casa de socorro, sin perjuicio de aumentar su número, cuando las circunstancias lo permitan.

Su objeto será: 1.º La prestación de los primeros auxilios á toda persona que lo solicite, en su domicilio, por medio de una autoridad ó sus agentes, con carácter de urgencia.

2.º La primera cura dentro de la Casa de socorro de heridos, atropellados ú otras víctimas de accidentes fortuitos, ocurridos en sitios públicos.

3.º La asistencia y tratamiento en las enfermerías de las mismas Casas de socorro de los enfermos y heridos considerados de inminente gravedad por los Médicos de guardia, siempre que no sea posible mandarlos á su domicilio ó al Hospital.

4.º El servicio de consulta pública para los pobres.

5.º La prestación de camillas para la traslación de enfermos.

6.º La asistencia de toda mujer que se presentase con dolores de parto.

7.º Tener montado un servicio apropiado para caso de epidemia.

ART. 66. Los servicios de la Casa de socorro, serán gratuitos; habrá sin embargo dos salas de distinguidos de ambos sexos, para las personas que puedan y quieran ser asistidas en ellas, mediante una módica retribución, que fijará y administrará el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 67. La instalación y entretenimiento de las Casas de socorro será de cargo del Ayuntamiento, sin perjuicio de admitirse en aquellas, los donativos en metálico ó en especie, que ofrezcan los particulares.

ART. 68. En la Casa de socorro, habrá un botiquín y los instrumentos necesarios, para el auxilio de los enfermos.

ART. 69. En las Casas de socorro, habrá siempre de guardia, dos Profesores Médicos, un Practicante, un portero-enfermero y un individuo de la Guardia Municipal.

ART. 70. En la puerta de la Casa de socorro, se colocará un letrero indicador y una farola con idéntico objeto, que permanecerá encendida toda la noche.

ART. 71. Las Casas de socorro, deberán tener por lo menos, los siguientes departamentos: Local donde se celebre la consulta pública y se haga la primera cura de los heridos ó lesionados,

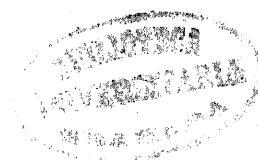
Enfermería para hombres.

Enfermería para las mujeres.

Gabinete de desinfección.

Almacén.

Las habitaciones indispensables para el personal.



## CAPÍTULO II.

### *Personal.*

ART. 72. Prestarán servicio en las Casas de socorro, los Profesores numerarios que no tengan cargo especial.

ART. 73. Como jefe del cuerpo estará á cargo del Decano, la distribución de las guardias. Diariamente se fijarán en un cuadro los nombres de los Médicos y Practicantes, á quienes corresponda el servicio.

ART. 74. Es obligatorio para los Médicos de guardia:

- 1.º Estar en la Casa de socorro durante el día y la noche, sin separarse de su puesto, hasta la llegada de los Profesores que han de relevarles, según el turno y horas señaladas, y sin que dejen de estar á toda hora dispuestos á prestar con toda eficacia y sin dilaciones de ningun género, los auxilios facultativos que se demanden con urgencia.

- 2.º Tener á su cargo el arsenal quirúrgico, el botiquín, los vendajes y demás útiles inherentes al servicio facultativo, que recibirán por inventario, cuidando de hacer que se reemplacen oportunamente los que se inviertan en el servicio.

- 3.º Pedir al Decano, si se sintiera repentinamente enfermo, su relevo inmediato.

- 4.º Socorrer los accidentes que exijan su auxilio.

- 5.º Curar los heridos ó enfermos que se presenten, sean ó nó conducidos por la autoridad ó sus representantes, reclamando la presencia de alguno de estos, siempre que sea posible, pero sin que la ausencia de algún agente de la autoridad sea motivo bastanse á suspender la curación.

- 6.º Consignar al pie de las certificaciones que expidan á la autoridad ó á la superioridad, y en que no haya criminalidad, que lo verifican gratis como servicio Municipal; pero cuando se trate de un hecho justiciable, consignarán en sus certificaciones los honorarios á que tienen derecho con sujeción al arancel de los Médicos Forenses, cuyos honorarios, tan luego como se realicen, harán suyos por mitad con la Casa de socorro deducido, el gasto de recaudación.

- 7.º Disponer siempre que sea posible la traslación del socorrido á su casa ó al Hospital.

- 8.º Ordenar su permanencia en la enfermería de la Casa si se creyera que, por trasladar al enfermo, habría de correr inminente riesgo, dando parte al Decano.

- 9.º Continuar la asistencia ulterior del paciente, anotando el practicante en una libreta las prescripciones facultativas, que firmará diariamente el Profesor de cabecera.

10. Prestar auxilio en la misma Casa de socorro á las parturientas que se presenten demandándolo al sentirse con los primeros dolores. Por turno mensual encargarse de las salas de pago y sin perjuicio de esto el pensionista podrá elegir para su asistencia el profesor del Cuerpo Médico municipal que más le plazca.

11. Usar en todos estos casos de las medicinas que haya en el botiquín, y solo recetar, cuando se necesite llenar una indicación especial, pero siempre con sujeción al petitorio aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

12. Hacer constar en el libro correspondiente, el punto y hora de su salida, y tomar nota del enfermo socorrido por el momento y domicilio que ocupa.

13. Expedir certificación provisional del estado en que se encuentren los presuntos enagenados, en el momento que sean presentado, por los agentes de la autoridad ó cuando por esta se mande reconocer.

14. Prestar su cooperación si es pedida con urgencia por cualquier Profesor del cuerpo que no se juzgue suficiente por sí solo para resolver en gravísimas situaciones del momento, facilitando al efecto en este caso, ó cualquiera otro, mediante recibo, los instrumentos ó apósitos que fueren necesarios para el buen servicio facultativo, siempre que sea dentro del servicio de la beneficencia ó para asistir á un enfermo pobre de la Población.

15. No reclamar honorarios algunos por la primera visita que hagan fuera de la Casa de socorro, bajo su más estrecha responsabilidad. (1)

16. Solo en el caso de encargarse de la asistencia de un enfermo, á petición de los interesados, podrá exigir sus honorarios como lo haría un Médico particular.

17. Cuidarán de que el Practicante tenga perfectamente arreglado el pequeño aparato de curación.

18. Dirigirán la confección de vendajes, que ejecutará el Practicante.

19. Darán parte diario de las novedades que ocurran en el establecimiento, al Decanato.

ART. 75. A fin de que queden consignados todos los hechos ocurridos y socorros prestados, los Médicos de guardia llevarán:

1.º El libro de accidentes, en el cual se harán constar las condiciones del sujeto asistido, el día y la hora en que lo fué, la causa y la lesión que padezca, el pronóstico que de aquella se formule y la curación y medios que se hayan empleado, con arreglo al modelo número 7.

2.º El de la consulta gratuita, modelo número 8, en el cual y por fechas y números correlativos se deben apuntar las condiciones del sujeto, diagnóstico y tratamiento. Una papeleta en que conste el número y folio del

---

(1) Hay acuerdo que modifica.

paciente debe ser entregada al mismo, para poder encontrar sus antecedentes en el libro registro.

ART. 76. Esta consulta será desempeñada por el primer Médico supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas anuales, estando además obligado á turnar en el servicio de guardia con los demás Profesores.

ART. 77. Los Practicantes serán cuatro en cada Casa de socorro, para que siempre haya uno de guardia.

Gozarán la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas.

Para el ingreso como Practicantes se les exigirán las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de edad.

2.ª Haber cursado por lo menos los tres primeros años de la carrera de Medicina ó poseer el título de Practicante.

3.ª Haber prestado servicios en algún establecimiento benéfico ó presentar certificado de haberlos prestado con los Médicos particulares,

ART. 78. Es cargo del Practicante de guardia:

1.º Permanecer constantemente dentro del local.

2.º Asistir á la consulta pública.

3.º Practicar dentro de la Casa todo lo concerniente á Cirujía menor y fuera de ella cuando lo disponga el Médico de guardia.

4.º Cuidar del arsenal quirúrgico y mantener los instrumentos en perfecto estado de conservación.

5.º Hacer y rehacer al día los vendajes bajo la dirección del Médico de guardia.

6.º Administrar los medicamentos á los enfermos pobres que existan en la Casa.

7.º Auxiliar en los trabajos de escritorio al Médico de guardia.

8.º Dirigirse al mismo, en caso de enfermedad, para los efectos consiguientes.

9.º Tendrá á su cargo, bajo inventario todos cuanto dentro de la Casa exista y guardará las llaves de toda las dependencias.

10. Ordenará al enfermero cuanto haga relación con la buena conservación y limpieza del local.

Todo Practicante en los actos de servicio estará á las órdenes del Médico de guardia.

ART. 79. En cada Casa de socorro habrá un portero-enfermero nombrado por el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Beneficencia y Sanidad, debiendo recaer la propuesta en un hombre que no pase de cincuenta años y á propósito para ejercer su destino, y que reuna la condición de ser casado sin hijos y que haya prestado sus servicios en alguna clínica quirúrgica.

El enfermero estará á las órdenes de los Médicos de guardia en cuanto se refiere al servicio de la Casa de socorro y en este concepto cuidará de la limpieza y aseo de las habitaciones del Médico de guardia de y las enfermerías, etc.

Asistirá á los heridos que sean llevados á la Casa de socorro y á los que permanezcan en ella, con sujeción á las prescripciones facultativas, cuidando que estas se realicen, á darles de beber cuando lo pidan y de prestarles todo género de auxilios en las necesidades orgánicas que les ocurran.

Como dependiente facultativo estará á las inmediatas órdenes del Médico de guardia, sin cuyo permiso no podrá ausentarse del establecimiento bajo pretexto alguno.

ART. 80. Los porteros enfermeros de las Casas de socorro gozarán de setecientas cincuenta pesetas de sueldo y de local dentro de la misma Casa de socorro para vivir.

ART. 81. En cada uno de los distritos en que se encuentre enclavada la Casa de socorro, se encargará de facilitar los medicamentos necesarios en la misma, la Farmacia correspondiente á dicho distrito.

---

## SECCIÓN QUINTA.

---

### Del Instituto de Vacunación.

---

#### CAPÍTULO I.

---

##### *Objeto del Instituto de vacunación.*

---

ART. 82. Tiene por objeto este Instituto:

1.º Conservar en todo tiempo y en toda su pureza, así la vacuna animal como la humanizada.

2.º Propagar la vacunación por cuantos medios se conceptuen convenientes.

3.º Estudiar física, química é histológicamente los caracteres propios de las diferentes linfas.

4.º Estudiar de un modo experimental la vacuna en los seres en que convenga, á fin de indagar en lo posible su verdadero origen, las leyes de su trasmisión, el grado comparativo de su virtud profiláctica, si el virus es ó no único, y las alteraciones que pueda sufrir por causa de la repetición de las trasmisiones ó por el tránsito de unos seres á otros.

5.º Determinar qué medios son los mas convenientes para la conservación de la linfa vacuna durante el mayor tiempo posible, sin que pierda su virtud, para su remisión á puntos distantes.

6.º Investigar si los virus de distinto origen ofrecen igual grado de virtud profiláctica ó si hay alguno que deba preferirse, ya sea por ofrecer mayor garantía de preservación ya por considerarse su trasmisión más segura y frecuente.

7.º Indagar así mismo si pueden inocularse ciertas enfermedades juntamente con la linfa vacuna.

8.º Adquirir conocimiento á favor de los datos estadísticos que puedan reunirse de las epidemias de viruelas que ocurran, la procedencia y modo de propagación de la enfermedad, y las influencias que la vacunación parezca haber ejercido respecto al número de atacados y mortalidad.

ART. 83. El Instituto de vacunación formará cada año, utilizando los datos que haya logrado reunir, la estadística de aquel período, que remitirá al Decano del Cuerpo de Profesores Médicos, acompañándola de las consideraciones que juzgue convenientes para la mayor aplicación y mejor resultado de tan útil recurso higiénico.

No obstante, pasará también quincenalmente al mismo Decano, nota-resumen de las operaciones realizadas cada quincena, con arreglo al modelo núm. 10.

ART. 84. Cumplirá fielmente y sin dilación las disposiciones y mandatos de la Superioridad, satisfaciendo siempre que sea posible los pedidos de fluido vacuno que haga la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y los que emanen de los Institutos y Centros de vacunación, así Nacionales como Extranjeros con quienes mantenga relaciones de reciprocidad.

ART. 85. Este Instituto podrá comunicarse por medio de su Director con los Institutos y Centros de vacunación que existan, ó en adelante se establezcan, ya sean Provinciales, Municipales ó debidos á la iniciativa particular, conforme previene el artículo 4.º de la R. O. de 24

de Enero de 1876, para efectuar los cambios de fluido vacuno que se estimen convenientes, y reunir aquellos datos y conocimientos que hagan al caso, dando cuenta de todo ello al decano del Cuerpo, para que este lo haga á su vez al Ayuntamiento.





CAPÍTULO II.

*De la vacunación y distribución del fluido vacuno.*

=

ART. 86. Se conservará la vacuna animal, mediante inoculaciones, practicadas en las terneras, y la humanizada, por transmisiones sucesivas del fluido, hechas de brazo ó empleando el conservado en tubos, cristales ó de otra manera análoga.

ART. 87. Serán vacunados gratuitamente los que se hallen comprendidos en las estadísticas parroquiales de pobreza, acreditándola con cualquier documento que lo justifique de algún modo.

Las vacunaciones restantes se harán satisfaciendo los interesados por aquel servicio y en la mesa correspondiente, las cantidades que marca la tarifa, señalada con el número 9, que se encuentra al final de esta sección, mas dos pesetas cincuenta céntimos, en concepto de honorarios para el Director del Instituto.

ART. 88. Podrán hacerse las vacunaciones fuera del establecimiento, á petición de los interesados, en la forma siguiente:

1.º A domicilio, con linfa ya de ternera, ya de brazo conservada en tubos ó cristales, pagando previamente los interesados la linfa que se emplee y cinco pesetas de honorarios, inclusa la operación y visita correspondiente.

2.º De igual modo podrá vacunarse con linfa directa de la ternera, una vez satisfechos los derechos marcados y diez pesetas de honorarios.

ART. 89. Se expenderá al público la linfa vacunal, así animal como humanizadas, á los precios marcados en la mencionada tarifa, número 9.

ART. 90. La linfa sobrante, despues de haber practicado las vacunaciones, se recogerá y conservará con esmero, para remitir la que fuese necesaria á la Dirección General de Beneficencia y Sanidad, ó á los Centros de vacunación con que se esté en recíproca correspondencia.

ART. 91. A fin de llenar cumplidamente las miras tutelares que han inspirado la creación del Instituto, se harán cuantas operaciones y encargos parezcan conducentes á la conservación y propagación del virus vacuno en toda su pureza.

### CAPÍTULO III.

#### *Del régimen del Instituto.*

ART. 92. Para recoger los datos, observaciones y noticias que se requieren y formar la debida estadística, igualmente que para el buen orden de la administración y contabilidad del establecimiento, se llevarán por el Director del Instituto los libros siguientes:

1.º Uno registro en que consten, numeradas por su orden, las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen cada año en la especie humana, y el resultado que en cada caso se obtenga, con arreglo al modelo núm. 11, con los datos que arroje este libro se llenarán quincenalmente los estados que al efecto habrá impresos, con sujeción al modelo número 10.

2.º Otro registro de las inoculaciones que se hagan en las terneras.

3.º Un libro diario de observaciones.

4.º Otro destinado á llevar cuenta exacta de la linfa que se extrae, de la que se remite á la Dirección General, ó á los Centros del Estado ó provinciales, de la que se expende en el establecimiento, de la que haya necesidad de utilizar y de la que resulte existente, de cuyo libro se sacará parte quincenal con arreglo al modelo número 10, y se remitirá al Decanato.

5.º Otro en que, día por día conste la recaudación, refiriéndose al libro talonario, modelo núm. 12, y en conformidad con él.

6.º Uno destinado á llevar las cuentas de gastos del establecimiento.

7.º El mencionado libro talonario numerado é intervenido por la Contaduría.

Todos estos libros deberán tener una diligencia de apertura en su primera hoja, en que conste la fecha y número de folios de cada uno, autorizada por el Decano del Cuerpo y profesor médico que tenga á su cargo la dirección de este servicio.

ART. 93. El personal del Instituto de vacunación constará: 1.º De un Profesor Médico Director del establecimiento: 2.º De otro Profesor Médico, que auxilie los trabajos del anterior: 3.º De un Conserje.

ART. 94. Es obligación del Director:

1.º Cumplir todas las órdenes emanadas del Ayuntamiento y cuidar del buen orden y servicio del Instituto, adoptando á este fin las disposiciones que juzgue oportunas

2.º Cuidar así mismo de la asistencia y buen desempeño de las funciones que están encomendadas á los dependientes, dando parte á la Alcaldía, por conducto del Decano, de las faltas que advierta.

3.º Proponer al Ayuntamiento por igual conducto los instrumentos, utensilios y moviliario que el Establecimiento necesite, lo mismo que la contrata de terneras que sean necesarias para la vacunación animal.

4.º Llevar con exactitud los libros indicados en el capítulo anterior.

5.º Redactar, para que sean publicados, los avisos, anuncios y cualquiera instrucción popular que crea oportuna, lo mismo que expedir los certificados de vacunación que los interesados pidan.

6.º Asistir puntualmente al Establecimiento todos los días, exceto los festivos, durante el tiempo necesario para la práctica de todas las operaciones que en el día se presenten, en las horas establecidas durante cada trimestre.

7.º Cuidar con grandísimo esmero del estado de los niños vacuníferos, guardándose en todo caso de inocular el fluido que no proceda de criaturas sanas.

8.º Recoger cuidadosamente en tubos ó cristales, para su conservación y distribución, el virus sobrante después de practicadas las operaciones diarias.

9.º Ejecutar las vacunaciones, los ensayos y estudios que son conducentes á los objetos de que se hace mérito en esta sección.

10. Visitar en los casos que estime conveniente á las personas que hayan sido vacunadas en el Establecimiento y recoger los oportunos datos para que queden consignados en los libros.

11. Cuando no prenda la vacuna, deberá repetirla por segunda y tercera vez, si fuere necesario, hasta adquirir el convencimiento de la inmunidad del individuo.

ART. 95. El auxiliar de este Establecimiento, estará bajo las inmediatas ordenes del Director; asistirá puntual y diariamente, excepto los días festivos, á las oficinas del Instituto y á las horas marcadas por el Director y ejecutará, bajo las órdenes y dirección del mismo, todos los trabajos de bufete y operaciones que dentro y fuera del Instituto se le encomienden.

---

## SECCIÓN SEXTA.

---

### Del Gabinete Micrográfico.

---

#### CAPÍTULO I.

---

##### *Objeto y personal de este Gabinete.*

---

ART. 96. El objeto del Gabinete Micrográfico Municipal, es ilustrar al Ayuntamiento, por medio del constante estudio de los modificadores higiénicos y en particular de las sustancias alimenticias, en cuantos casos se necesiten conocimientos técnicos de esta índole, investigando todo lo que pueda ser nocivo á la salud pública.

ART. 97. El Gabinete Micrográfico contará con el material y local suficientes, y estará á cargo de un Director, Profesor Médico del Cuerpo, auxiliado, cuando sea preciso, por los Profesores veterinarios.

Además habrá un mozo, á las órdenes del Director, para la limpieza y arreglo del material y local donde se halle establecido.

ART. 98. Corresponde al Director de este Gabinete:

1.º Llevar un libro-registro de los reconocimientos

verificados, para poder comprobar cuantos asuntos científicos, judiciales ó administrativos hayan podido ocurrir.

2.º Recibir y contestar las consultas y correspondencias oficiales, autorizando con su firma las comunicaciones y certificados que se expidan.

3.º Dar inmediato aviso á la superioridad, por conducto del Decano, de las alteraciones, sofisticaciones ó enfermedades que se encuentren en cualquiera de las muestras ó sustancias alimenticias sometidas á inspeccion, á fin de que las autoridades tomen las medidas oportunas, teniendo entre tanto la facultad de suspender la venta de las especies y hacer queden depositadas en la forma que se crea más segura, hasta superior disposición.

4.º Adquirir datos demostrativos de las enfermedades que puedan transmitirse á la especie humana por el uso de alimentos alterados, sofisticados ó pertenecientes á animales enfermos, y sacar las deducciones que sean benéficas para la salud pública.

5.º Sostener relaciones con otros Centros de igual clase, á fin de estar al corriente de los adelantos y descubrimientos que se relacionen con sus trabajos.

6.º Proponer á la superioridad, por medio del Decano, las mejoras conducentes al más exacto cumplimiento de su cometido y adquisición de instrumentos, útiles y reactivos que considere necesarios ó de inmediata utilidad.

ART. 99. El Director de este Gabinete estará además obligado á asistir diariamente al mismo, á las horas señaladas, salvo accidentes de salud, ausencia ó impedimento material, y permanecer en él el tiempo necesario al más pronto despacho de sus trabajos ordinarios y de los extraordinarios que ordene la superioridad ó exija el mejor servicio.

ART. 100. Un profesor veterinario del Ayuntamiento auxiliará los trabajos del Director del Gabinete en los

asuntos en que se requieran los conocimientos especiales de aquel, y el mismo Profesor estará obligado, si las exigencias del servicio lo reclaman, á verificar á domicilio las visitas y comprobaciones necesarias, con arreglo á las instrucciones del Director del Gabinete y del Decano.

---

## CAPÍTULO 2.º

### De los reconocimientos.

ART. 101. En el Gabinete Micrográfico se ejecutarán reconocimientos sobre las muestras: 1.º Remitidas de oficio por las autoridades: 2.º Por los Centros periciales y Municipales: 3.º Por los Cuerpos consultivos: 4.º Por los particulares.

ART. 102. Los reconocimientos y trabajos ejecutados en este Gabinete en los tres primeros casos del artículo anterior, serán siempre gratuitos; se llevará para ellos un registro especial en el Gabinete, y en caso necesario se remitirá al Decano copia del informe ó documentos que se expidan de oficio á los que soliciten los reconocimientos.

ART. 103. En los efectuados sobre las sustancias remitidas á este Gabinete se hará siempre la calificación de *buena ó mala*, y en este caso de *alterada ó adulterada* y de *nociva ó no nociva* á la salud.

ART. 104. Se considerará *bueno* un producto, cuando reúna los elementos que le son propios; *alterado y no nocivo*, si hubiere sufrido cambio en sus cualidades, pero debido á efectos naturales, siempre que no perjudiquen á la salud; *alterado nocivo* cuando los cambios en sus cualidades, aunque debidos a efectos naturales, perjudiquen á la salud; *adulterado no nocivo*, cuando se hubiere falsificado con sustancias no perjudiciales; y por último *adulterado nocivo* cuando en la falsificación entren productos que por su naturaleza sean perjudiciales á la salud.

ART. 105. En el caso en que la muestra resulte buena, no será necesario dar aviso á las autoridades; únicamente se dará traslado al dueño para su conocimiento en la cé-

dula dispuesta para ello, donde se consignará que la declaración del Gabinete no se refiere más que á las porciones tomadas y selladas de oficio ó presentadas por el público.

ART. 106. Cuando la muestra resulte mala se pondrá en conocimiento de la superioridad, con las circunstancias que correspondan á esta calificación, para que se proceda á lo que haya lugar; expidiéndose al dueño la cédula correspondiente.

ART. 107. Cuando una muestra de las remitidas por los Profesores Médicos ó veterinarios resulte mala, inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Alcaldía, pagando el dueño de la muestra, además de lo que se crea conveniente, los derechos consignados en tarifa.

ART. 108. El público tiene derecho á pedir que sean examinados en este Gabinete, los alimentos, condimentos, bebidas y objetos que por su destino puedan ser perjudiciales, solicitándolo en la forma que establece el art. 80.

Las muestras de cada uno de los artículos, después de selladas, se entregarán una al interesado y de las otras dos, una servirá para el reconocimiento y la otra se conservará por espacio de tres días para que sirva de comprobante en caso de reclamaciones. Estas no serán oídas pasado el tiempo antedicho.

ART. 109. Efectuado el reconocimiento, se dará en seguida al interesado la certificación conveniente, si la calificación es *buena*; pero si la sustancia resultare *mala*, se pondrá en conocimiento de la superioridad para que esta envíe al lugar de donde proceda la muestra á algunos de los Profesores encargados de este servicio, auxiliados del personal necesario, á fin de que recojan oficialmente muestras por triplicado de la sustancia á que corresponda la muestra reconocida. Si se obtiene el mismo resultado en el Gabinete, se dará también en seguida cuenta á la superioridad para que proceda á lo que corresponda.

ART. 110. El particular que presente una muestra debe garantizar la identidad de ella con las existentes en el almacén ó puesto de venta; además pagará en la oficina correspondiente la cantidad que según tarifa tenga que abonar por el reconocimiento y el papel y sellos que sean necesarios para la certificación, si la exige en esta forma.

ART. 111. En caso de segundo reconocimiento, á petición del interesado, sobre una misma muestra, se abonará el doble de lo marcado en tarifa. Si por nueva reclamación se exigieran nuevas operaciones, los honorarios serán abonados por los interesados, con arreglo á lo que la Alcaldía crea conveniente.

ART. 112. No se ejecutará ningún reconocimiento á petición de particulares sin la previa presentación del documento que justifique se ha hecho el pago de los derechos que correspondan.

ART. 113. Para acreditar el buen estado de sus productos y existencias podrán los industriales, comerciantes, etc., valerse de los certificados expedidos por este Gabinete, mientras subsista el depósito primitivo de donde la muestra procediera. Si después del análisis el industrial alterase ó sofisticase sus productos, será multado con la cantidad que se considere oportuna, sin perjuicio de someter el hecho á los tribunales.

ART. 114. Los reconocimientos se practicarán en el término que sea más breve posible, á fin de no perjudicar á los interesados.

ART. 115. El Gabinete micrográfico estará abierto al público todos los días, excepto los festivos, salvo casos del momento, durante las horas establecidas por el Director en cada trimestre.

ART. 116. El que solicite un reconocimiento deberá presentar al mismo tiempo tres muestras del artículo de que se trate, manifestando bajo su firma: 1.º El reconocimiento que desea; 2.º Su nombre, profesión y domicilio;

y 3.º El nombre, profesión y domicilio del productor ó comerciante de quien proceda la sustancia.

ART. 117. Cuando los reconocimientos sean de tal clase que por su naturaleza ó complicación se necesite el concurso de un Profesor químico, se reclamará por conducto del Decano el auxilio del Director del Laboratorio municipal ó del auxiliar del mismo, en su defecto.

ART. 118. A instancias de particulares se pasará á domicilio á practicar los reconocimientos que se soliciten, siendo entonces los derechos el cuádruplo de lo consignado en tarifa.

No se llevará á efecto ningún reconocimiento en estas condiciones sin que se acredite el pago de los derechos correspondientes.

ART. 119. Los derechos de reconocimiento serán: De una peseta: El reconocimiento de la pureza ó alteración de una sustancia alimenticia, bebida ó condimento, y el de cualquiera otra materia de uso común, solicitado á instancia de particulares, entendiéndose una muestra sola. De dos pesetas: 1.º Carnes frescas, despojos, carnes saladas, curadas al humo, embutidos: 2.º Pesca fresca y salada, pesca curada al humo: 3.º Semillas, frutas, legumbres y comestibles: 4.º Leche, queso, grasas, mantecas: 5.º Azúcar, melaza, miel y glucosas: 6.º Café, thé, chocolate, pimienta, canela y azafrán: 7.º Aguas potables: 8.º Pan, harinas y féculas: 9.º Dulces y confituras: 10.º Pastas para sopa y cacao: 11.º Extractos de carnes, conservas de pescado, de frutas y legumbres.

ART. 120. Los derechos consignados anteriormente se exigirán también á los expendedores, por cada muestra remitida de oficio, ó por los compradores cuando resulte alterada, adulterada ó sofisticada.

Las sustancias que pudieran presentarse y no estuvieran consignadas en la anterior tarifa, devengarán derechos

análogos, que una vez establecidos, servirán en casos idénticos.

ART. 121. Estará también adscrito á este Gabinete uno de los Profesores veterinarios municipales para el caso en que se necesiten sus conocimientos.

CAPÍTULO III.

*Laboratorio químico.*

ART. 122. El objeto del laboratorio químico Municipal es ilustrar al Excmo. Ayuntamiento, mediante el análisis de los modificadores higiénicos (principalmente de los bromatológicos) en cuantos casos se necesitan datos ó conocimientos técnicos de esta índole.

ART. 123. Para conseguir este objeto el laboratorio contará con todo el personal y material necesarios.

ART. 124. Los peritos químicos serán dos numerarios, clasificados por riguroso escalafón, y dos supernumerarios; los ascensos serán por antigüedad.

ART. 125. El ingreso en el cuerpo será por oposición y con arreglo á lo preceptuado en la R. O. de 23 de Octubre de 1889.

ART. 126. Los peritos químicos municipales, disfrutarán del sueldo anual de 1,500 pesetas el primero y de 750 el segundo.

ART. 127. Los supernumerarios sustituirán á los numerarios en ausencias y enfermedades y percibirán la mitad del sueldo de aquellos durante el tiempo que les sustituyan.

ART. 128. El perito número uno es el Jefe de esta sección y tiene á su cargo:

- 1.º La dirección del laboratorio y de su personal.
- 2.º La distribución de los trabajos.
- 3.º La recepción y contestación de las consultas y de toda la correspondencia oficial.
- 4.º La redacción de un parte quincenal dando cuenta al Decanato de los trabajos de su dependencia y en un caso de las observaciones que crea pertinentes á su mejor realización.

ART. 129. Será obligación del personal facultativo la

ejecución de cuantos análisis se le confien, así como la preparación de los reactivos y disposición de los útiles y aparatos necesarios.

ART. 130. Los peritos químicos son responsables de los análisis que practiquen. A fin de garantir mejor esta responsabilidad, el Jefe exigirá de todos y de cada uno de los individuos del personal subalterno, cada vez que verifiquen un trabajo, una hoja firmada en que conste la historia completa de esta con las observaciones á que hubiere lugar y las deducciones que se desprendan. Estas historias se trasladarán á un registro en el que despues de comprobadas las firmarán tambien sus autores.

ART. 131. En el laboratorio químico municipal, no se verificarán otros trabajos que los que ordene la Alcaldía en representación del Excmo. Ayuntamiento, ó el Decano del Cuerpo como su delegación.

ART. 132. Queda el público facultado para haer analizar los alimentos, bebidas, etc., pidiéndolo á la Alcaldía por conducto del negociado correspondiente y abonando los derechos necesarios.

ART. 133. La Corporación ó particular que solicite el análisis, deberá presentar en el negociado de Beneficencia y sanidad, una muestra en cantidad bastante para que pueda dividirse en tres porciones de las cuales despues de firmadas y selladas, entregarán una al interesado y otra al laboratorio: la tercera se conservará como garantía.

ART. 134. La persona que solicite un análisis dará á conocer su nombre, el origen de la sustancia, fecha de su adquisición y la clase de análisis que se haya de practicar.

ART. 135. Para complemento de los servicios encomendados al laboratorio químico, la sección de trabajos micrográficos suministrará los datos que sean necesarios.

ART. 136. Los peritos químicos permanecerán en el laboratorio, todo el tiempo necesario al mejor y más pronto despacho de cuanto se les ordene por el Decanato.

ART. 137. El Jefe del laboratorio deberá llevar: 1.º Un libro registro de los trabajos realizados: 2.º Otro de ingresos y gastos; y 3.º Otro inventario.

ART. 138. Un mozo adscrito á esta dependencia será el encargado de la limpieza y de cuanto se le ordene por los Profesores químicos.

ART. 139. Los derechos de los análisis cualitativos serán: 1.º De 2'50 pesetas: Reconocimiento de una sustancia alimenticia, de una bebida, ó de un condimento: 2.º De 5 pesetas. *Sal de cocina*. Determinación del agua y de las sales extrañas contenidas en ella: 3.º De 10 pesetas. Determinación cuantitativa de metales tóxicos en las sustancias alimenticias, condimentos, bebidas, vajijas, juguetes, tejidos y papeles. *Alcoholes y aguardientes*. Determinación de la cantidad real de alcohol, y naturaleza de los alcoholes extraños y mezclas de sustancias. *Vinagres*. Determinación cuantitativa de ácidos extraños contenidos en ellos. *Azúcares, melazas, miel*. Determinación cuantitativa de las especies en mezcla. *Aceites, grasas, sebos, mantecas y quesos*. Ensayo hidrotrimétrico y residuo fijo: 4.º De 20 pesetas. *Vino, cerveza, sidra y licores*. Determinación de la cantidad de alcohol, extracto, cenizas, exámen polarimétrico, é investigación de las materias colorantes. *Leche*. Determinación cuantitativa de sus componentes *Pan y harinas*. Determinación de las mezclas y de los metales tóxicos que puedan contener: *Chocolate*. Análisis cuantitativo. *Pastas alimenticias*. Determinación de las mezclas extrañas. Dulces, pastas, jarabes, conservas y demás productos de repostería y confitería. *Extracto de carne*. Su valoración. *Conservas de carne y de pescado*. Idem. *Petróleo*. Determinación de sus condiciones y mezclas: 5.º Por una fumigación á un edificio, á petición de particulares, 5 pesetas. En los demás análisis cuantitativos, se fijarán los derechos por el Jefe del laboratorio.



CAPÍTULO IV.

*Asistencia á partos.*

ART. 140. Estarán encargadas de esta sección dos comadronas de número y dos auxiliares, las cuales tendrán á su cargo cada uno de los dos distritos en que con este fin se dividirá Granada.

ART. 141. El ingreso será por concurso y tendrán las dos primeras el sueldo de quinientas pesetas.

ART. 142. Será obligación de las matronas de número, la asistencia de toda mujer que se halle comprendida en la lista de pobres, en el momento del parto, no pudiendo excusarse por otro motivo más que por enfermedad.

Dar parte quincenal al Decanato de los servicios prestados.

Pedir auxilio facultativo al médico del distrito á que pertenezca la enferma en caso de necesidad.

Llevar una estadística de los partos que haya asistido, de los domicilios de las pacientes y del resultado del parto.

ART. 143. Será obligación de las auxiliares el sustituir á las de número en casos de licencia ó de enfermedad, teniendo sus mismas atribuciones y disfrutando de la mitad del sueldo de las de número si la sustitución pasare de quince días.

ART. 144. Las vacantes de las numerarias, serán cubiertas siempre por las auxiliares.

ART. 145. El domicilio de las matronas de número se indicará anunciando en la farola guía más próxima sus señas y al distrito á que pertenecen.

---

SECCIÓN SÉPTIMA.

---

Gabinete especial para la curación de afecciones propias de la mujer.

---

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 146. Los miércoles y sábados de cada semana, á las horas previamente establecidas, serán recibidas en el Gabinete de reconocimientos, situado en la Casa de Socorro, todas aquellas mujeres que estando incluidas en las listas parroquiales, sean enviadas por el Profesor Médico de su respectivo distrito con el oportuno volante, fechado y firmado, donde consten el nombre y domicilio de la enferma.

ART. 147. Estas enfermas pueden continuar sometidas á tratamiento por el tiempo que juzgue necesario el Profesor encargado de este servicio, entendiéndose que no serán tratadas las enfermedades contraídas en vida licenciosa.

ART. 148. El Profesor encargado de este servicio, llevará un libro estadístico donde se consigne el nombre, domicilio de la enferma, diagnóstico de su mal, término de su asistencia y resultados del tratamiento seguido, con las observaciones que crean oportunas. (Modelo núm. 13.

ART. 149. Los medicamentos que el Profesor prescriba á las enfermas, lo hará en un libro recetario del

mismo modelo núm. 1, autorizado en cada una de sus hojas con el sello del Decanato, además de el del Ayuntamiento, no pudiendo adquirirse por las enfermas los medicamentos en otras farmacias que las del distrito parroquial á que pertenezcan, ni los señores Farmacéuticos facilitarlos sin este requisito, los sellos necesarios, y la firma del médico autorizante.

ART. 150. El Sr. Profesor pasará quincenalmente al Decanato un resúmen numérico de las enfermas asistidas durante el periodo señalado.

---

## SERVICIO DE VETERINARIOS

### De la inspección de Mercados y Mataderos

#### CAPÍTULO I.

##### *De los Mercados.*

ART. 151. El servicio de inspección de mercados se hará por los tres Profesores veterinarios de este Ayuntamiento, por turno semanal; auxiliados, cuando fuese preciso, por los Profesores encargados del Laboratorio químico y del Gabinete micrográfico.

ART. 152. El Profesor veterinario de turno concurrirá en las primeras horas de la mañana al local destinado á la Delegación de abastos, poniéndose á las órdenes del señor Teniente de Alcalde ó de quien le represente, haciendo una escrupulosa visita á todos los puestos de los mercados centrales y demás puntos de la Población, donde se expendan sustancias que puedan sufrir alteraciones que las hagan insalubres ó peligrosas.

ART. 153. Será tambien del cargo de estos Profesores la visita á los establecimientos de comestibles, almacenes de conservas alimenticias, depósitos de carne fresca ó en salazón; etc, cuando se disponga por la superioridad.

ART. 154. Si en la visita se encontraran sustancias

que no reunieran las debidas condiciones higiénicas, se suspenderá la venta de ellas, depositándolas en la Delegación de abastos, y poniéndolo en conocimiento de la superioridad; á fin de que esta ordene su inutilización. Cuando estas sustancias fueren declaradas por los Profesores como sospechosas, las depositarán igualmente en la misma Delegación, para que remitidas muestras al Gabinete que corresponda, se proceda á su análisis ó exámen micrográfico.

ART. 155. Si el vendedor á quien se decomisa una sustancia se considerase perjudicado por haberla adquirido en malas condiciones ignorándolo, tendrá derecho á una certificación de los Profesores con el visto-bueno de la Alcaldía, en que conste la razón del decomiso.

ART. 156. Los Profesores cuidarán de que en los mercados exista la mayor limpieza posible, proponiendo las reformas y mejoras que crean convenientes, y dando parte diario al Decano del Cuerpo médico, de todo lo que se relacione con sus trabajos.

ART. 157. En las expresadas visitas levantarán acta ante los interesados de todo lo que proceda, lacrarán y sellarán las muestras que recojan, y las remitirán al Decano acompañadas del referido documento, firmado por el dueño de ellas, ó un testigo á ruego de los Profesores de turno.

## CAPÍTULO II.

### *De la inspección del Matadero.*

ART. 158. El servicio de inspección del matadero público, será desempeñado por uno de los Profesores veterinarioe, con arreglo á turno semanal distinto del establecido para el servicio de mercados.

ART. 159. No podrá sacrificarse res alguna sin que previamente haya sido reconocida por el Profesor de turno.

ART. 160. Igualmente vigilará la entrada de las reses en el matadero, para poder emitir juicio respecto á su admisión, fundada en la marcha del animal.

ART. 161. Muertas las reses y examinadas por el veterinario, serán señaladas con marca de fuego las cuatro extremidades.

ART. 162. A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías.

ART. 163. No se permitirá cortar las cabezas á las reses menores hembras que pasen de un año de edad, (vulgo primales.)

ART. 154. Una vez muertas las reses, el Profesor veterinario hará segunda inspección para cerciorarse por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas; si encontrase señales de afección local, hará su denuncia al Delegado del ramo para que ordene su inutilización; pero si el padecimiento fuera de los que trascienden á todo el organismo del animal, hará comprender á la superioridad la absoluta precisión de inutilizar toda la res. En ca-

so de duda, pedirá al Decano del Cuerpo médico, el auxilio de otro profesor.

ART. 165. No será consentida la entrada en el matadero público de ninguna res muerta ó herida, ni podrá sacarse del mismo establecimiento parte de un animal carnizado, sin previo reconocimiento del Profesor veterinario.

ART. 166. Se prohíbe igualmente la entrada en el matadero de todo animal que no haya de ser carnizado para el abasto público, y que se introduzcan en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de personas enfermas.

ART. 167. El Profesor veterinario de turno, se atenderá en todo, además de lo que en este capítulo se establece, á lo prescrito en el Reglamento de 25 de Febrero de 1859, con las modificaciones aquí introducidas, ejerciendo una exquisita vigilancia en cuanto se relaciona con la higiene del local, proponiendo las reformas y mejoras que crea procedentes, y dando parte diario al Decano de todo lo que se refiera á su cometido.

### CAPÍTULO III.

#### *De la carnización de los cerdos.*

ART. 168. En la época en que se realice esta clase de matanzas, é interin se consttruye un matadero apropiado, los Profesores veterinarios reconocerán el estado de sanidad de los cerdos en cada uno de los puntos en que se lleven á cabo estas carnizaciones. Para ello se establecerá por la superioridad, oyendo á los Profesores veterinarios y Decano del Cuerpo médico, la forma que se crea más conveniente para el mejor servicio.

ART. 169. Los reconocimientos se harán antes de muerto el animal, y despues de degollado.

ART. 170. Sea cual fuere el estado de las carnes, se remitirán muestras de ellas al Gabinete micrográfico con indicación del dueño y su domicilio, y demás circunstancias que crea oportuno consignar el Profesor veterinario.

ART. 171. El Gabinete micrográfico, recibidas las muestras, procederá inmediatamente á su exámen y á lo que haya lugar en vista del resultado que este ofrezca.

### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este reglamento.

Los sueldos fijados se incluirán en los presupuestos que se están confeccionando.

MODELO NÚM. I

AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

Fórmula núm. .... para

Calle .....

núm. ....



AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Fórmula núm. .... para

..... calle de

núm. .... Parroquia .....

T. de .....

Granada ..... de ..... de 18



MODELO NÚM. 3.

*Distrito parroquial de ..... Familias acreedoras á la visita domiciliaria.*

Calle.	N.º	NOMBRES Y APELLIDOS del cabeza de familia.	Estado	Profesión	NOMBRES Y APELLIDOS de su cónyuge.	NOMBRES DE LOS HIJOS.

MODELO NÚM. 4.

## Beneficencia y Sanidad Municipal.

PARROQUIA DE .....

PARTE quincenal que comprende desde el día ..... de ..... al ..... de ..... de 18 .....

### ENFERMIOS ASISTIDOS.

Procedentes de la anterior.	. . . . .
Nuevos de la actual.	. . . . .
Total.	. . . . .
Curados.	. . . . .
Pasan al hospital.	. . . . .
Muertos.	. . . . .
Quedan en tratamiento	. . . . .
Recetas autorizadas.	. . . . .

### OBSERVACIONES.

*Enfermedad predominante* .....

Granada ..... de ..... de 18 .....

EL PROFESOR,



MODELO NUM. 5.

## BENEFICENCIA Y SANIDAD MUNICIPAL.

RESÚMEN numérico de los enfermos asistidos y trabajos prestados por el personal facultativo en la ..... quincena del corriente.

Núm.	PROFESORES.	PARROQUIAS.	ENFERMOS ASISTIDOS.			RESULTADO			Recetas autorizadas
			De la quince- na anterior	De la quince- na actual	TOTAL	Curados	Pasaron al Hospital	Quedan en asistencia	
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
<b>TOTALES . . . . .</b>									

### SERVICIOS ESPECIALES.

	TOTALES.		OBSERVACIONES.
Decanato . . . . .	. . . . .		
Instituto de vacunación.	. . . . .		
Laboratorio micrográfico . . . . .	. . . . .		
Laboratorio químico . . . . .	. . . . .		
Casa de socorro. . . . .	. . . . .		
Hospital de contagiosos.	. . . . .		
Arresto municipal . . . . .	. . . . .		
Inspección de mercados.	. . . . .		
Inspección de mataderos	. . . . .		
Expedientes . . . . .	. . . . .		
Comunicaciones . . . . .	. . . . .		
Certificaciones . . . . .	. . . . .		
Vacunaciones gratuitas	. . . . .		
Idem de pago. . . . .	. . . . .		
Existencia de tubos y cristales.	. . . . .		
Reconocimiento de alimentos . . . . .	. . . . .		
Idem de bebidas. . . . .	. . . . .		
Idem de productos patológicos.	. . . . .		
Saneamiento de viviendas . . . . .	. . . . .		
Reconocimiento de alimentos. . . . .	. . . . .		
Reconocimiento de bebidas. . . . .	. . . . .		
Reconocimiento de artículos de arder.	. . . . .		
Enfermos por accidentes auxiliados . . . . .	. . . . .		
Visitados en la consulta pública. . . . .	. . . . .		
Enfermedades propias de la mujer. . . . .	. . . . .		
Visita diaria . . . . .	. . . . .		
Visita diaria . . . . .	. . . . .		
Visita por el Sr. Veterinario de turno.	. . . . .		
Visita por el Sr. Veterinario de turno.	. . . . .		

Granada . . . . . de . . . . . de 18

El DECANO,



MODELO NÚM. 7.

**BENEFICENCIA MUNICIPAL,**

CASA DE SOCORRO.

Día ..... de ..... de 18 .....

Núm. ....	.....
Nombre .....	.....
Naturaleza .....	.....
Edad .....	.....
Profesión .....	.....
Estado .....	.....
Domicilio .....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

MODELO NÚM. 8.

*Día* ..... *de* ..... *de* 18 .....

Núm. de orden.	NOMBRES.	DOMICILIOS. Calle	Núm.	PARROQUIA.	Diagnóstico.	Observaciones

MODELO NÚM. 9.

TARIFA que se establece para las vacunaciones y venta de tubos y cristales. en el Instituto de Vacunación del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

	Pesetas Cénis.	
	Pesetas	Cénis.
Por una vacunación, ya sea directamente de la ternera, de brazo ó de tubo.	2	50
Por un tubo con linfa de ternera. . . . .	3	»
Por un cristal con idem idem. . . . .	2	»
Por una costra seca. . . . .	15	»

MODELO NUM. 10.

Instituto de Vacunación del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

PARTE detallado de las operaciones verificadas en la ..... quincena del mes actual, y de la venta de tubos y cristales,

LINEA EXTRAIDA.			VACUNACIONES.			VENTA.			EXISTENCIAS.					
Ternera	Brazo	Cristales	Ternera	Brazo	Pagaron	Ternera	Brazo	Cristales	Ternera	Brazo	Cristales	Ternera	Brazo	Cristales
Tubos	Tubos	les	Gratis	Gratis	Gratis	Tubos	Tubos	les.	Tubos	Tubos	les	Tubos	Tubos	les
			Se inutilizó. . . . .											
			Se remite á . . . . .											
			Quedan en el establecimiento. . . .											

RESUMEN.

vacunaciones á ..... de Granada ..... de 189

tubos . . . . á . . . . .

cristales. . . . á . . . . .

Total recaudado. . . . .



MODELO NÚM. 12.

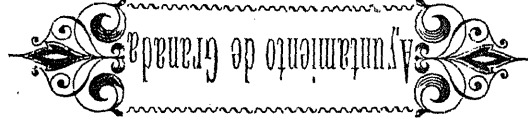
Instituto Municipal de Vacunación

Núm. ....

Ha satisfecho D. ....  
la cantidad de ..... ptas. .... cénts.  
por .....

Son ..... ptas. .... cénts.  
Granada ..... de ..... de 189

EL DIRECTOR.



Instituto Municipal de Vacunación

Núm. ....

Ha satisfecho D. ....  
la cantidad de ..... ptas. .... cénts.  
por .....

Son ..... ptas. .... cénts.  
Granada ..... de ..... de 189

EL DIRECTOR.



MODELO NÚM. 13.

### Afecciones propias de la mujer.

NOMBRE.	DOMICILIO.	PARROQUIA.	DIAGNÓSTICO.	Observaciones.

# PERSONAL FACULTATIVO.

Escalafón de Sres. Profesores Médicos.

Número de orden.	NUMERARIOS NOMBRES Y APELLIDOS.	CATEGORÍAS.	CARGOS ESPECIALES.	ASIGNACIONES.	
				Pesetas	Céns.
1	D. Leandro Molina.	Término.	Decano. Jefe del Instituto de Vacunación. Jefe del Laboratorio Micrográfico. Inspector de Cementerios.  Ayudante del Instituto de Vacunación.	2,000	
2	D. Juan de Dios Simancas.	Término.		2,000	
3	D. José Rus.	Término.		2,000	
4	D. Leovigildo Villoslada.	Ascenso.		1,750	
5	D. Rafael Ortega.	Ascenso.		1,750	
6	D. José Hidalgo.	Entrada.		1,499	
7	D. José González Lomeña.	Entrada.		1,499	
8	D. Eduardo Oloriz.	Entrada.		1,499	
9	D. José Vigaray.	Entrada.		1,499	
10	D. Enrique García Fernández.	Entrada.		1,499	
11	D. Manuel Ruíz Moron.	Entrada.		1,499	
12	D. José González Castro.	Entrada.		1,499	
13	D. Pablo Prieto.	Entrada.		1,499	
14	D. Matías Sola.	Entrada.		1,499	
15	D. Rafael Jofré.	Entrada.		1,499	
<b>SUPERNUMERARIOS.</b>					
1	D. Alberto Moreno.		Consulta pública.		
2	D. Manuel Arenas.				
3	D. Juan Jiménez Cirre.				
4	D. José Rubio de Linares				
5	D. Alfonso García Valdecasas.				
6	D. Juan Casenave.				
7	D. Pedro Rubio.				
<b>PROFESORES QUÍMICOS.</b>					
1	D. Cándido Peña.		Primer Jefe del Laboratorio Químico. Segundo Jefe del Laboratorio Químico.	1,500	
2	D. Enrique Peña.			750	
<b>PROFESORES VETERINARIOS.</b>					
1	D. Antonio Girela.			1,250	
2	D. Antonio Mesa.			1,250	
3	D. Arturo Flamant.			1,250	
<b>MATRONAS.</b>					
1	D. <sup>a</sup>			500	
2	D. <sup>a</sup>			500	